

SOLICITANTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-03/2016

EXPEDIENTILLO: PREVENCIÓN 0028

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1080/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expedientillo Prevención 0028, así como el recurso de revisión interpuesto por el C. Conste.-



[Handwritten signature]

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1080/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expedientillo Prevención 0028, así como el recurso de revisión interpuesto por el C.

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el solicitante hizo requerimiento de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de folio SSAI/00164916, en la que solicitó lo siguiente:

"Quiero saber si los deudos de los ministros Román Palacios, Castro y Castro, Gudiño Pelayo, y Valls Hernández (Q.E.P.D) reciben alguna cantidad por haber de retiro, pensión u otra prestación de cualquier índole, en virtud del penoso fallecimiento de estos y a cuánto ascienden dicha cantidad desglosada por Ministro, así como el nombre y parentesco con el Ministro de que son deudos."

II. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, acordó prevenir por única ocasión al peticionario para que aclarara su solicitud.

Asimismo, mediante comunicado registrado con número de oficio UGTSIJ/CETAI/0392/2016 de esa misma fecha quince de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, informó al peticionario el acuerdo de prevención antes citado y en dicha comunicación se hizo saber al solicitante, que contaba con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de la fecha en que recibiera la notificación, para enviar su escrito aclaratorio, ya que en



caso contrario y vencido el plazo, se archivaría su solicitud.

III. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que en esa misma fecha fue notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), la prevención relativa a la petición registrada bajo el número de folio SSAI/00164916.

IV. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, certificó que el término de diez días hábiles para el desahogo de la prevención había fenecido el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, sin que el solicitante desahogara la prevención contenida en el oficio UGTSIJ/CETAI/0392/2016; por tal virtud, acordó archivar la solicitud de referencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que en esa misma fecha se comunicó al peticionario a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), el archivo de su solicitud, realizado el día uno de marzo del año en curso, respecto a la petición registrada bajo el número de folio SSAI/00164916, por haber vencido el plazo para su desahogo.



V. Inconforme el peticionario de información, interpuso recurso de revisión mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier



persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."



De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio de dos mil quince, emitió el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

- "8. *Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.*
- 8.1. *Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes*

de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- *De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

"ARTÍCULO QUINTO.- *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."*

"TRANSITORIO TERCERO. *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados*



por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.



Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al

Instituto al día siguiente de haberlo recibido."

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ..."

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:



*"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."*

"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**"*

Ahora bien, del análisis de las constancias del expedientillo de Prevención 0028, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino que solamente realiza manifestaciones alusivas a la prevención que le fue

realizada. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C.




Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expedientillo Prevención 0028 a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos a que haya lugar; y, a fin de que por su conducto, se notifique el presente acuerdo al solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.¶